

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0496/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia de amparo núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Esta sentencia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); dispone en su parte dispositiva lo que sigue:

PRIMERO: Declaran la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por Catalino Pérez Cedano, contra la sentencia no. 545-2016-SSEN-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente señor Catalino Pérez Cedano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Kerlin Garrido Castillo por sí y por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta decisión fue notificada al abogado del señor Catalino Pérez Cedano, mediante Acto núm. 247-2018, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto



Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Catalino Pérez Cedano interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los señores Catalino Pérez Cedano y Rosario Cedeño en el domicilio de sus representantes legales mediante Acto núm. 312/18 instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 42, fundada, esencialmente, en lo siguiente:

a. Que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata porque el monto de condenación contenido en la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mininos en violación a lo que dispone la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de



diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No.10506, del 20 de febrero de 2009;

- b. Que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;
- c. Que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;
- d. Que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo de un (1) año para el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;
- e. Que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/ 0489/15, del Tribunal Constitucional,



lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

- f. Que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/ 0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;
- g. Que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo 11, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido.
- h. Que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 28 de septiembre de 2016, confirmó, en el ordinal segundo de su decisión, el monto indemnizatorio dispuesto mediante la sentencia civil No. 315/2005, de fecha 01 de noviembre del año 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



de La Altagracia, individualizando el ordinal TERCERO de la misma, de la siguiente manera: TERCERO: Condena al señor CATALINO PEREZ CEDANO a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000,00), divididos de la siguiente manera: (a) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Rosario Cedeño, por los daños materiales causados; b) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ana Belkis Berroa, por los daños materiales causados. C) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300, 000.00) a favor de la señora Rosario Cedeño por los daños morales y D) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Ana Belkis Berroa, por los daños morales causados en el hecho de que se trata;

- i. Que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;
- j. Que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;
- k. Que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al ahora recurrido, señor Catalino Perez Cedano al pago de un Millón Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora



Rosario Cedeño y de Ana Belkis Berroa; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08; (SIC)

l. Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Catalino Pérez Cedano, pretende la revocación de la Sentencia núm. 42 objeto del presente recurso, esencialmente por los motivos siguientes:

a. Que al constituir una cuestión prioritaria, solicitamos oportunamente a las Salas Reunidas, como CORTE DE CASACION, proceder a ponderar, por la vía del CONTROL DIFUSO, en primer término, la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo III, literal a, de la Ley No. 491-08, por ser contrario contrario a los artículos 40, numeral 15, 69.9 y 149, Párrafo III, de la Constitución de la Republica; los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). (SIC)



- b. Ese Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a la obligación de motivación que pesa sobre los tribunales, afirmando que ésta constituye una garantía del Derecho Fundamental al Debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Veamos lo referido por el Tribunal Constitucional al respecto:
 - (...) los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

c. No obstante la claridad de lo antes expuesto, las Salas Reunidas de la Corte de Casación, en su decisión objeto del presente recurso, se limitaron a indicar que, "... como el presente recurso se interpuso el día 23 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo ll, literal c, de la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por tanto procede valor la admisibilidad a la luz del contenido en el cual disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (. . .)



- d. Como se observa, en el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas no dieron respuesta a la solicitud de DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR VIA DE EXCEPCION, que le fuere planteada en ocasión del RECURSO DE CASACION antes mencionado; sino que, muy por el contrario, se limitó a determinar si, en los términos de la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, y su decisión de diferir hacia el futuro la eficacia de dicho fallo, aplicaba o no dicho precedente constitucional, con lo cual ha violado, en perjuicio de nuestro representado y de manera grosera, el derecho de defensa, consagrado constitucional mente, a favor éste. (SIC)
- e. Expuesto lo anteriormente indicado, podemos concluir que, en la especie, la violación al derecho fundamental es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al no estatuir en relación con la solicitud antes precisada, violando así normas de carácter constitucional, establecidas para garantizar el DEDIDO PROCESO DE LEY y una TUTELA JUDICIAL EFECTIVO. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, pretende la inadmisión del presente recurso de revisión por los motivos siguientes:

a. A que previo al análisis de los aspectos de fondo del Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, entendemos que ese Honorable Tribunal Constitucional debe considerar en primer término las condiciones de admisibilidad establecidas en el Art. 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales, que rige la materia.



- b. A que según lo dispone el señalado texto legal: "Art. 53.-Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, decha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:
 - 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- c. A que, en consecuencia, el presente Recurso de Revisión Constitucional no se enmarca dentro de ninguna de las causas o condiciones que se establecen en el referido Art. 53 de la Ley No. 137-11 que ha sido copiado anteriormente, motivos por los cuales dicho recurso devienen en inadmisible sin necesidad de entrar en consideración con los aspectos de fondo que contiene el mismo.



6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite de este expediente, son las siguientes:

- a. Sentencia núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- b. Acto núm. 312/18, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- c. Acto núm. 312/18, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- d. Oficio núm. 9138-2018, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo al desalojo realizado por el señor Catalino Pérez Cedano a las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, quienes interpusieron una demanda en pago de indemnización por los daños y perjuicios sufridos. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la



Sentencia núm. 315/2005, el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil cinco (2005), que condenó al señor Catalino Pérez Cedano a pagar en favor de las demandantes un millón de pesos dominicanos con 00/100(\$1,000,000.00) en partes iguales, por los daños sufridos.

Inconforme con este fallo, el señor Catalino Pérez Cedano interpuso un recurso de apelación contra la decisión anterior, interviniendo la Sentencia núm. 239-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006), que modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condenó al señor Catalino Pérez Cedano al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados con su proceder antijurídico a favor de las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, y además, lo sancionó al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) por los daños materiales derivados del desalojo.

El señor Catalino Pérez Cedano interpuso recurso de casación contra la sentencia antes mencionada, en relación a la cual la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) casó con envío -a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo- únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización.

La corte de envío, mediante la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00503, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), confirmó el monto indemnizatorio dispuesto por la referida Sentencia núm. 315/2005. Inconforme con lo decidido, el señor Catalino Pérez Cedano interpuso recurso de casación contra esta, impugnación que fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. 42, objeto del presente recurso de revisión.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida ley número 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

- a. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).
- c. El presente recurso de revisión satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de



la sentencia, pues de acuerdo con el Acto núm. 247-2018, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada la sentencia recurrida, y el presente recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

- d. Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- e. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y de defensa establecidos en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.
- f. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- g. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:
 - (...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.
- h. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa se producen como consecuencia de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.



- i. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.
- j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal reiterar el contenido y alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.



10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Pérez Cedano en contra de la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- b. El recurrente, señor Catalino Pérez Cedano, sostiene que la sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de defensa establecidos en el artículo 69 de la Constitución, en razón de que:

Como se observa, en el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas no dieron respuesta a la solicitud de DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR VIA DE EXCEPCION, que le fuere planteada en ocasión del RECURSO DE CASACION antes mencionado; sino que, muy por el contrario, se limitó a determinar si, en los términos de la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, y su decisión de diferir hacia el futuro la eficacia de dicho fallo, aplicaba o no dicho precedente constitucional, con lo cual ha violado, en perjuicio de nuestro representado y de manera grosera, el derecho de defensa, consagrado constitucional mente, a favor éste. (SIC)

c. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, entre los motivos que justifican el fallo adoptado en la señalada sentencia núm. 42, establece lo siguiente:



Que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al ahora recurrido, señor Catalino Pérez Cedano al pago de un Millón Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rosario Cedeño y de Ana Belkis Berroa; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08; (SIC)

Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

- d. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.
- e. De conformidad con la norma transcrita en el párrafo anterior, esta facultad exige a los tribunales del Poder Judicial conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, planteadas en un proceso, previo al resto del caso.



- f. En ese sentido, el examen que realiza este Tribunal Constitucional, en el marco del apoderamiento del presente recurso de revisión, supone verificar, en primer orden, si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto preliminar de inconstitucionalidad, previo al conocimiento del fondo, si fuere procedente, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.
- g. Al respecto, este tribunal constitucional ha podido constatar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no estableció sobre la cuestión planteada por el recurrente como incidente previo en el memorial de casación interpuesto, copia que reposa en el legajo formado en ocasión al presente proceso, y en donde consta en las páginas de la 5-12 de dicho escrito, que el recurrente bajo el título de "preliminar" desarrolla la

Necesidad de declaratoria de inconstitucionalidad por vía de excepción (control difuso de constitucionalidad), del artículo 5, párrafo III, literal a, de la Ley No. 491-08, por ser contrario a los artículos 40, numeral 15, 69.9 y 149, Párrafo III, de la Constitución de la República; los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Todo, conforme Sentencia TC/0489/15 y sus efectos vinculantes.

h. En efecto, como se observa en la lectura de la decisión objeto de revisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia omitió pronunciarse y dar respuestas a la solicitud preliminar de excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, conoció el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y consideró innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el



caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

- i. Aunque los medios de inadmisión, tanto de la acción como de las vías recursivas, en caso de ser aplicados, operan como óbice para conocer otros aspectos del proceso, en el caso concreto no solo fueron planteados medios de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sino también la excepción de inconstitucionalidad antes señalada, lo que compelía a las Salas Reunidas —en términos procesales—a pronunciarse previamente sobre la constitucionalidad de la norma que había sido cuestionada por vía difusa.
- j. La inconstitucionalidad planteada por vía difusa constituye una excepción de procedimiento, y como tal debía ser fallada antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, conforme al mandato normativo previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).
- k. La característica distintiva del control difuso y su fisonomía procesal es que siempre deriva de una acción principal y concreta en sus pretensiones. El tribunal apoderado se ve precisado a decidir la cuestión de constitucionalidad de la norma que aplica y determinar su conformidad con la Constitución, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde su revisión a través del mecanismo legalmente previsto para ello, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11.
- 1. Por ello, contrario a lo establecido por las Salas Reunidas, para este tribunal constitucional resultaba ineludible el conocimiento y examen de la excepción planteada, con anterioridad al medio de inadmisión propuesto por el recurrido; máxime si la resolución de la cuestión que ocupe la atención de este



tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

m. Así lo ha establecido este colegiado, en un supuesto fáctico análogo desarrollado en la Sentencia TC/0551/19:

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estableció ni dio respuestas a la solicitud, lo que a juicio de este tribunal debió ser examinada y contestada, en virtud de las consecuencias que pudieren derivarse de su respuesta, pues en caso de que procediera el pedimento, carecería de objeto e interés jurídico el conocimiento del recurso de casación; lo que se traduce en una omisión de estatuir y en consecuencia, en una vulneración a las normas del debido proceso, en razón del deber de los jueces de motivar debidamente sus fallos.

- n. En este contexto, en el presente caso, la omisión de estatuir respecto de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo III, literal a, de la Ley núm. 491-08, evidencia la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- o. Este tribunal ha señalado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución.
- p. En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que las



Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia falle el caso con estricto respeto a lo establecido por este colegiado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 42 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida ley número 137-11.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Catalino Pérez Cedano, así como a la parte recurrida, señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El veintitrés (23) de junio de dos mil dieciocho (2018), Catalino Pérez Cedano interpuso un recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 42, del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Esta decisión declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00503 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tras considerar que el referido recurso no cumplió con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles de recurso de casación a tenor del derogado artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) (modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), vigente al momento en que se interpuso recurso.
- 3. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar que la referida corte omitió estatuir respecto de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo III, literal a, de la Ley No. 491-08 sobre Procedimiento de Casación planteada por el recurrente en su memorial



de casación, en violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

- 4. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO LOTCPC, NO 53 DE LA ES **SUPUESTO** UN **ADECUADOCUANDO** EN REALIDAD **ESTOS** REQUISTOS **RESULTAN INEXIGIBLES**
- 5. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este Tribunal para determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 habían sido cumplidos, se fundamentó en el precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018). En efecto, este Colegiado precisó lo siguiente:
 - g) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el tribunal constitucional en la sentencia TC/0123/18, estableció que:
 - (...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran



satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 6. En la referida sentencia TC/0123/18, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 7. En concreto, este tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse



divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente. (TC/0195/13; TC/0606/15).

- 8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹, en virtud del principio de vinculatoriedad², procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia llamadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
- 9. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite".

¹Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentenciasen otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



- 10. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden cuando:
 - a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina, y c) por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 11. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base dela divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrinal al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.
- 12. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o



única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 13. Como se observa, la decisión objeto del presente voto, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible "como dispuso la Sentencia TC/0057/12.
- 14. Sin embargo, lo anterior evidencia que el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, y establece que, en las condiciones anteriormente prescritas, los referidos requisitos de admisibilidad se considerarán "satisfechos".
- 15. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido o alegado vulneración a derechos fundamentales.
- 16. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las

³Diccionario de la Real Academia Española.



condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma que, en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

- 17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realizase ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y la parte reclamante no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.
- 18. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso y que, por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.
- 19. Por consiguiente, a nuestro juicio, este colectivo debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 en relación con la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en situaciones



específicas y, en consecuencia, unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

- 20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos y, en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 22. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su



aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, se considerarán <u>inexigibles.</u>

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Catalino Pérez Cedano contra la sentencia de amparo núm. 42 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.



3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁴ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías



ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"⁵.

- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 6.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁵ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ Ibíd.



11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."



- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4.



finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
 - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ⁷

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ⁸ del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no estáabierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



- 39. Al respecto, aunque si mención expresa, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

¹⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0502/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0366/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0382/17, TC/0382/17, TC/0398/17, TC/0388/17, TC/0381/17, TC/0354/17, TC/0381/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario